------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., N. S. c/ C. M., A. P. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 1 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 250 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 228/238 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que a fs. 241 interpuso la parte actora contra la sentencia definitiva dictada a fs. 228/238 y vta., recurso que fue concedido a fs. 242.—

------La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por N. S. Cerda contra A. P. C. M. y lo condenó a abonar la suma de $68.521,44, intereses y costas. Hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado S. con costas a la actora. Reguló honorarios profesionales.----------La actora expresó agravios a través de la pieza de fs. 243/245 quejándose porque la sentencia hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el tercero citado Sr. G. O. S. y la condena en costas al actor respecto de su citación----------

------Afirma que el decisorio es incongruente, que el demandado introdujo una documental desconocida consistente en un contrato de alquiler de la licencia de taxi N°: 43 de fecha 13 de enero de 2014 en virtud del cual S. le alquila la licencia al demandado C. M., que el titular de la licencia (S.) le alquila desde el 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2016 la licencia al accionado por $3.500 mensuales.----------

--------Se detiene en la transmisión de la explotación de la licencia que beneficio a ambas partes del contrato, a la solidaridad laboral con cita de los arts. 29, 30 y 228 de la Ley de Contrato de Trabajo, que S. asumió el rol de socio de C. M..----------

-----Sostiene que luego de la prueba producida en autos se determinó que la licencia N°: 43 fue propiedad de S. hasta el 9 de mayo de 2012, que la transfirió a su hija en esa fecha, que ésta la transfirió al demandado el 24 de enero de 2014, que dicho informe demuestra que al firmarse el contrato el 13 de enero de 2014 S. falseó sus dichos ya que no era titular de la licencia que estaba arrendado y con ello llamó a confusión al actor, que dicha actitud fue mantenida al contestar la citación, que esas circunstancias no fueron merituadas correctamente por la jueza “a quo” quien sin miramientos hizo lugar a la falta de legitimación pasiva sosteniendo que todos los créditos laborales que se generaron a favor del actor lo fueron con posterioridad a mayo de 2012 y por ende ninguna relación ni vinculación tienen con S., que esto es falso ya que la propia sentencia le reconoce una antigüedad desde el 29 de marzo de 2010.----------

----Por último manifiesta que de mantenerse el acogimiento de la defensa se revoque la condena en costas cargadas al actor, debiendo ser impuestas por su orden, argumentando que se solicitó la citación de S. por la actitud del demandado quien acompañó un contrato de locación de la licencia de taxi N°: 43, la conducta del citado que ocultó que no era titular de la licencia al tiempo de firmar dicho contrato y pide se imponen por su orden con cita del art. 69 del C.P.C. y C.----------

-------Sustanciado el memorial el mismo no fue contestado, llamándose a fs. 249 autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 250, desinsaculado a votar en primer término procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----La queja resulta parcialmente atendible, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------

-----Es cierto lo que dice el apelante, actor de autos, en el sentido que S. al suscribir el contrato de locación de la licencia N°: 043 no era el titular de la

misma y por ende no puede extenderse la responsabilidad como lo pretende e insiste porque el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, primera parte, establece que quienes cedan total o parcialmente el establecimiento habilitado a su nombre deberán exigir a sus contratistas o sub-contratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de la seguridad social.----------

----Afirma Cerda que es falso lo que establece la sentencia respecto a que los créditos laborales se generaron a favor del actor con posterioridad a mayo de 2012 y que por ende ninguna relación ni vinculación tiene con el Sr. S. (fs. 244).----------

----Pretende remontarse a la antigüedad del trabajador, esto es 29 de marzo de 2010, reconocida por la propia Magistrada sentenciante, y que ese es un crédito laboral claro y puntual, motivo por el cual la transferencia que haya realizado de la licencia de taxi en mayo del año 2012 a favor de su hija es inoponible al actor (fs. 244 vta.).----------

--Ello no es así. Confunde antigüedad del trabajador y sus consecuencias con la inoponibilidad de la transferencia. Pero el art. 228 de la Ley de Contrato de Trabajo disipa las dudas al edictar que "El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél. Esta solidaridad operará ya sea que la transmisión se haya efectuado para surtir efectos en forma permanente o en forma transitoria. A los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a toda aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo. La solidaridad, por su parte, también operará con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existente al tiempo de la restitución del establecimiento cuando la transmisión no estuviere destinada a surtir efectos permanentes y fuese de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 227. La responsabilidad solidaria consagrada por este artículo será también de aplicación cuando el cambio de empleador fuese motivado por la transferencia de un contrato de

locación de obra, de explotación u otro análogo, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos".----------

------No se demostró que los créditos en cuestión hayan sido anteriores a mayo de 2012.----------

----Una cosa es la antigüedad. Otra los créditos generados con el despido que nada tienen que ver con la responsabilidad que se pretende sino se responderían sine die por el mero hecho de que la antigüedad fue anterior a la transferencia. Legalmente inadmisible.----------

------Pero, si tiene razón en que este entuerto lo generaron C. M. como empleador que no registró la relación laboral, y S. por firmar un contrato con el primero cuando no era titular de la habilitación.----------

-----Ello habilita a que Cerda lo trajo a juicio inducido por el demandado, a lo que se agrega que S. tampoco negó el contrato ni dijo que a esa fecha ya no era el titular de la licencia de taxi N°: 043, por lo que las costas de la citación de tercero deberán ser modificados y ser impuestas por su orden tal como lo solicitó el recurrente (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

---------En este aspecto del agravio se hace lugar a la queja. Así lo VOTO YO.-

------Costas de Alzada al demandado por imperio del art. 57 de la Ley XIV N°: 1 y el resultado obtenido al recurso.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa, resta analizar los agravios expresados:-

----No obstante ello voy a reiterar lo dicho en la sentencia, pues se hace necesario para fundar mi voto.----------

------La Sra. Juez de la anterior instancia, en lo que a este recurso interesa, hizo lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta por el Sr. G. S., debido a que los créditos laborales comenzaron a devengarse después de mayo de 2012 y el 9 de mayo de 2012, G. S. había transferido su licencia a su hija Gabriela S.. Impone al actor las costas de la excepción----------

------El recurrente, en su expresión de agravios se queja de que se hubiera hecho lugar a la defensa de falta de legitimación activa. Aduce que la sentencia interpretó mal la prueba pero no da una versión distinta de los

hechos, solo aduce que, al firmar un contrato de arriendo el 13/1/2014, el Sr. S. se convirtió en socio del demandado.----------

------No hay dudas que el 13/1/2014, el Sr. S. ya no era titular de la licencia de taxis. La sentencia dijo que tal titularidad había sido transmitida con anterioridad y el recurrente mismo reconoce este hecho.----------

Adelanto que la queja no va a tener solución favorable en mi voto. El Sr S. no se convirtió en socio, ni adquirió responsabilidad solidaria al firmar el mentado contrato de locación pues, mas allá de la responsabilidad que le pudiera caber frente al demandado, no era titular de tal licencia.----------

----El artículo Art. 30 de la L.C.T. extiende la responsabilidad a quienes *"… cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre …"*. La licencia n° 43 no estaba habilitada a nombre de S.. El Sr. S. no era titular de tal licencia al producirse el distracto y, en consecuencia, no puede ser considerado deudor solidario a tenor de lo dispuesto por el artículo 30 L.C.T----------

----En su otra queja el recurrente impugna el argumento de que los créditos se devengaron después de la cesión de licencia. Explica que la indemnización por antigüedad, condenada en la sentencia, abarca períodos en los que S. todavía era titular de la licencia.----------

----Hay un error fundamental que impide atender la queja del recurrente. Según la hipótesis del recurrente hubo una parte de la indemnización que se habría devengado durante la titularidad del Sr. S.. Independientemente de si ello es así, lo cierto es que el actor pretende responsabilizarlo no por ese solo ítem resarcitorio, sino por todos los créditos derivados del contrato de trabajo. Esto último quedó penamente plasmado al inicio de la expresión de agravios donde textualmente dijo *"La solución que se propugna mediante esta apelación es que V.E. revoque dicha decisión y haga extensiva la condena al Sr. G. O. S."*. ----------

-----La pretensión recursiva no pide que se extienda la responsabilidad solo por la antigüedad devengada durante la titularidad de S., ni siquiera lo hace en subsidio de su pretensión inicial, sino que directamente pretende una solidaridad por toda la deuda laboral., lo cual abarcaría aun los períodos devengados con posterioridad al cambio de titularidad. Esto último es

totalmente improcedente y lo primero no fue solicitado. La apelación no es un nuevo juicio, sino la revisión del criterio expresado en la instancia anterior. El Tribunal de Alzada se encuentra constreñido exclusivamente a lo dicho y pretendido en la expresión de agravios.----------

---Coincido con el distinguido colega que me precedió, en el sentido de que el agravio bajo análisis no debe tener resolución favorable. Así lo voto.-------

También se agravia el actor de que se le hubieran impuesto las costas de la integración de litis y solicita que sean distribuidas por su orden.----------

Voy a encontrar razón al recurrente. Los negocios celebrados por el titular de la matrícula, su hija y el empleador fueron de índole privada y bien pudieron ser ignorados por el actor que se vio inducido a litigar. Tal como lo manifestó el Sr. Juez que me precedió, se trató de un entuerto provocado por el demandado y el Sr. S.. Es por eso que las costas deben imponerse por su orden por así haberlo pedido el actor.----------

----En cuanto a las costas de la segunda instancia han de imponerse al demandado que conserva la calidad de vencido conforme lo manda el artículo 57 de la Ley XIV n°1.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR PARCIALMENTE** el punto II de la parte resolutiva de la sentencia apelada, modificándolo respecto a las costas, las que en definitiva se imponen por su orden (art. 69 del C.P.C. y C.), quedando a cargo del Sr. O. G. S. los honorarios regulados a favor de la Dra. C. V., **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al demandado Sr. A. P. C. M. (art. 57 de la Ley XIV N°: 1), 3) **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. M. M. en el 6% del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----De conformidad con lo manifestado en ocasión de responder a la

primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) CONFIRMAR PARCIALMENTE** el punto II del fallo de la sentencia de fs. 228/238, modificándolo en cuanto a las costas, las que en definitiva se imponen por su orden (art. 69 del C.P.C.C.), quedando a cargo del Sr. O. G. S. los honorarios regulados a favor de la Dra. C. V., **2) IMPONER** las costas de Alzada al demandado (art. 57 de la Ley XIV N°: 1), **3) REGULAR** los emolumentos del Dr. R. M. M. en el 6% del monto del proceso que se determine, más el IVA pertinenete (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por la labor desarrollada en esta instancia, dejando constancia que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

---

----------S E N T E N C I A----------

----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----

------1) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto II de la parte resolutiva de la sentencia apelada, modificándolo respecto a las costas, las que en definitiva se imponen por su orden (art. 69 del C.P.C. y C.), quedando a cargo del Sr. O. G. S. los honorarios regulados a favor de la Dra. C. V..----------

-----2) IMPONER las costas de la presente instancia al demandado Sr. A. P. C. M. (art. 57 de la Ley XIV N°: 1).----------**3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. M. M. en el 6% del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-

---

--**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por

haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.